

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160029300
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Adela Moreno Ballesteros y Otros
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá- Empresa de Transporte Público Tranzit S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1.- El 08 de febrero de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 08 de febrero de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 22 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00293 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Adela Moreno Ballesteros y Otros

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 08 de febrero de 2023 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 22 de febrero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marces963@hotmail.com, cristian.contreras@sercoas.com, meguerrero@secretariajuridica.gov.co, leidy.castiblanco@segurosdelestado.com, jc.rojas028@gmail.com, ospinarey61@hotmail.com y oscarbedoyaospina@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787906c67ba5039fe14189be19d8b49a03b04cba2b1d8fd8b423088f19c8701a**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00002-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Felipe Ruiz Ruiz
Accionada	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante mediante memorial del 24 de octubre de 2019, interpuso y sustentó recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 01 de diciembre de 2021, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Posteriormente, el 07 de julio de 2022 modificó el numeral cuarto cambiando “la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército” por “La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del 01 de diciembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00002-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Felipe Ruiz Ruiz

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor. Expedición primeras copias: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado,

CUARTO: EXPEDIR las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Pagos de condenas: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juandavid.vallejo@une.net.co, procesosnacionales@MINDEFENSA.GOV.CO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fa18f44821933dabb4c3a7a41784e3b05dea526dc346b3c937a698c4d7862**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 16 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00243-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Salvador Amado Cruz y Otros
Demandada	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 22 de febrero de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 14 de septiembre de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** Revocar la condena en costas de la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de 2021, por el Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de 2021, por el Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el despacho observa que la parte resolutive no se relaciona con la parte motiva de la sentencia ni con el proceso de referencia.

REFERENCIA: 110013343065-2017-0024300

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Salvador Amado Cruz y Otros

Lo anterior debido a que en el numeral primero de la parte resolutive se hace referencia a la condena en costas de la sentencia del juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en el proceso de referencia no se condenó en costas en la sentencia de primera instancia, y es este despacho, el juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así mismo, en el numeral segundo de la parte resolutive, se hace referencia nuevamente al juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual como se mencionó antes no corresponde a la parte motiva de la sentencia ni al proceso de referencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, para que, de ser procedente, realice las aclaraciones o correcciones a la sentencia de segunda instancia del 14 de septiembre de 2022, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rafaoro1969@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, leidy.sanabria@ejercito.mil.co, johasanabriavargas@gmail.com, YESSICA.ABOGADA2017@GMAIL.COM, oscarortizabogados@hotmail.com, oscarortizabogado@gmail.com, miescalante@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e73b7c30ff5c3d53f98e5baaa834d38fdb8447955b0b7dc1fc2c4f41440d87**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190022000
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Oswal Serrato Rodríguez y otros.
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de febrero de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 24 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023.
- 4.- Mediante memorial del 06 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: José Oswal Serrato Rodríguez y otros.

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 23 de febrero de 2023 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 24 de febrero de 2023, y el memorial de apelación por la parte demandada fue presentado el 06 de marzo del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá los recursos de apelación interpuestos en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Bulgus1@yahoo.es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, Jenysu80@hotmail.com, lfigueredo@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: José Oswal Serrato Rodríguez y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7498e6d86c1882fc772aa14ae1a28f5f4fb1677083ae6278167426ed48fce2c**
Documento generado en 19/04/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520190023800
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Virginia Quevedo Díaz
Demandado :	Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de febrero de 2023 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 03 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00220 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Virginia Quevedo Díaz

conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 23 de febrero de 2023 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 03 de marzo de 2023

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lfigueredo@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, pvicenteparra@gmail.com, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eff5b5195daa89f978ca091a02ea8e84afb77f2078b58001407043be197357**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001333671520190037800
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE
Demandado :	Sandra Milena Ardila Cubides

ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de noviembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda
- 2.- Esa decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2022 en estrados.
- 3.- El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en audiencia el cual sería sustentado dentro del término otorgado por la ley, sin embargo, a la fecha no allega al despacho la sustentación del recurso.
- 4.-El 8 de febrero de 2023 y posteriormente el 27 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante John Henry Montiel Bonilla, identificado con C.C. No. 1.019.024.823 y la T.P. No. 238.614, aporta memorial renunciando a su poder para representar a la parte demandante en el proceso de referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001333671520190037800

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

Así mismo el artículo 322 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 322: Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...

...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso mas no se sustentó teniendo en cuenta que a la fecha no allegó al despacho el escrito de sustanciación del recurso.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por otro lado, respecto a la renuncia del poder del abogado de la parte demandante, toda vez que en el memorial del 8 de febrero de 2023 no se allegó la comunicación enviada al

REFERENCIA: 11001333671520190037800

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE

poderdante referente a la renuncia del poder como lo dispone el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso al expresar que: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Y teniendo en cuenta la omisión por parte del apoderado de la parte actora al no sustentar el recurso de apelación, el despacho considera que no es posible aceptar la renuncia al poder que el abogado John Henry Montiel Bonilla solicita.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NIEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado John Henry Montiel Bonilla por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notjudicialesdf@dane.gov.co, caceres2050@yahoo.es, milenaardila@hotmail.com, javillarealv@dane.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e44475654b50d2dc9f9e854b72b0c93066bfc442777899994b32b4a9d7708cd**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00026-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor y otros

ANTECEDENTES.

1. El 18 de enero de 2023, este Despacho resolvió los recursos de reposición presentados por la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiduciaria Central S.A contra el auto de 10 de noviembre de 2021, que resolvió las excepciones formuladas (Documento 032 expediente digital).
2. El 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada Ministerio de Justicia, presentó solicitud de aclaración de la providencia de 18 de enero de 2023 y en su lugar tener en cuenta la contestación de la demanda presentada formuladas (Documento 034 expediente digital).

CONSIDERACIONES.

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso determinan cuando procede la aclaración y adición de providencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Referencia: 110013343065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la demandada Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 18 de enero de 2023, como argumento principal indicó que el numeral 4 de la providencia no hace referencia a la manera en que contabiliza el término de traslado de la demanda, conforme el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que debe contabilizarse como hábil. Por tanto, el término que inició el 21 de junio de 2021, feneció el 3 de agosto de 2021 y no el 21 de julio como se indicó.

Advierte el Despacho que la solicitud de adición presentada no es procedente, en virtud a que la providencia de 18 de enero de 2023, argumentó que el traslado de la demanda se contabiliza de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual se encuentra transcrito en la nota al pie número 5 (folio 5 del documento 032 expediente digital).

Sin embargo, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, pues se indicó de manera incorrecta que este fenecía el 21 de julio de 2021, pues el término de traslado de la demanda ocurrió desde el 21 de junio de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021. Por tanto, hay lugar a aclarar el auto de 18 de enero de 2023 y en su lugar, habrá lugar a reponer el auto de 10 de noviembre de 2021 y tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y Derecho, ordenándose resolver las excepciones formuladas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER la solicitud de aclaración del auto de 18 de enero de 2023 solicitado por la apoderada de la demandada Ministerio de Justicia por medio del cual se resolvió recurso de reposición presentado por la parte demandada, conforme lo indicado en la parte considerativa, el cual quedará en la forma que sigue a continuación:

"PRIMERO: REPONER el auto de 10 de noviembre de 2021, respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho. "

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en la providencia de 18 de enero de 2023. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogado_jmf@yahoo.com.co, edna.torres@inpec.gov.co, notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co, notjudicial@fondoppl.com, rmbogota@inpec.gov.co

Referencia: 110013343065-2020-00026-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira del Socorro Zabala Gallego y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f763b0a2c30d4789d28f61b1098a06ddf455fed28c6cc317157fa8bc4b2f7e**
Documento generado en 19/04/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00172-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gloria Amparo Maya Ceballos y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2020, se admitió la demanda presentada y se ordenó realizar la notificación personal de la demanda, previo al cumplimiento de envío de traslado de la demanda a cargo de la parte demandante (Documento 05 expediente digital)
2. El 26 de noviembre de 2020, la parte demandante cumplió con el envío del traslado de la demanda, por lo que se notificó el 3 de junio de 2021 (Documentos 10 y 15 del expediente digital)
3. El 22 de julio de 2021, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda y propuso la excepción previa de caducidad (Documento 18 cuaderno principal del expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 30 de enero de 2023, se prescindió de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, sin manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2020-00172-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gloria Amparo Maya Ceballos y otros

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad.

La Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de caducidad, por la presentación extemporánea de la demanda, por ausencia de interrupción de dicho término con la solicitud de conciliación prejudicial. Alega que debe tenerse en cuenta que se presentó por fuera término la solicitud de conciliación, debiéndose presentar la demanda después de la suspensión de términos por Covid – 19, es decir el 30 de junio de 2020.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizado, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda, la falla en el servicio como generadora del daño antijurídico por la entidad demandada, se produjo el 9 de abril de 2018, con la confirmación de la decisión de levantamiento de medida cautelar sobre inmueble de propiedad de la parte demandante.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 10 de abril 2020 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y en los que se resaltó que si contaba con menos de 30 días para que operara el término de caducar, la parte demandante tenía un mes contado a partir del levantamiento de la suspensión.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 13 de abril de 2020 y el 25 de junio de 2020, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 29 de julio de 2020, según consta en el acta individual de reparto y constancia de correo de reparto visible en los documentos 02 y 03 del expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gloria Amparo Maya Ceballos y otros

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de septiembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17918167>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado en el documento 18 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jcoy@cngasociados.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510185ca0185c4f2dc37060238fa692a549370661c10b3a8846cbe0a5bb2bda7**

Documento generado en 19/04/2023 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00247-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabián Stic Parra Capera y otros
Demandado :	Nación – Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentran debidamente notificadas desde el 01 de septiembre de 2022 y que el término de traslado con el que contaban para contestar oportunamente la demanda venció el 18 de octubre de 2022.

2.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 13 de octubre de 2022. Ahora, teniendo en cuenta que el abogado Fernando Guerrero Camargo no allegó el poder junto con la contestación, este Despacho condicionará la validez del acto procesal al hecho de que, a más tardar el día de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada aporte la prueba del acto de apoderamiento. Si ello no ocurre, se tendrá por no contestada la demanda y se aplicarán las consecuencias procesales previstas para ese evento.

3.- La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de fondo mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2022. La entidad no formuló excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Camargo como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial alegaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **22 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917162>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vergara.padilla17@gmail.com y lucho413@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2021-00247-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN STIC PARRA CAPERA Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705365d5782c964e579c1eb44ce1a651fb5a0cab31af24632eb330d28eb6680b**

Documento generado en 19/04/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00157-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rosolino Acuña Jiménez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional se encuentra debidamente notificada desde el 22 de septiembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 09 de noviembre de 2022.

La entidad demandada no formuló excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada María Angélica Otero Mercado como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **24 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917275>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: abogaadaalc@gmail.com maria.otero@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697e04c761c117ad39f95cb9ba7bf4d06d480328a240407b74e9f2d2f713026**

Documento generado en 19/04/2023 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00199-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Candelaria Mejía Tordecilla y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

TRASLADO NULIDAD

Mediante memorial del 21 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda y de todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

Afirma que el Juzgado incurrió en un error al notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, pues en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y en el aplicativo SAMAI solo registró dicha providencia y su notificación por estado, y omitió hacer cualquier referencia a la notificación personal por correo electrónico.

Manifiesta que la omisión del registro de la actuación en los sistemas de información dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura acarreó una confusión que le impidió conocer oportunamente el término de traslado de la demanda, la cual vulneró los principios de publicidad, confianza legítima, igualdad y sus derechos de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer nuevamente del traslado de la demanda, previo registro de la actuación en los sistemas de gestión judicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Verónica María González Tamayo, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: vegota87@gmail.com veronica.gonzalezta@buzonejercito.mil.co ab.veronicagonzalez@gmail.com medranomejia80@gmail.com avilae2003@yahoo.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4e7fcc2747db4fca29c2163dee0ba8327163e1eb7d00152c5c26a0330373b**

Documento generado en 19/04/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00207-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros
Demandado :	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros

REPARACIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ADMITE LLAMAMIENTO

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- formuló llamamiento en garantía frente a SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

Por consiguiente, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- afirmó haber suscrito la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 con SBS Seguros Colombia S.A y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., vigente desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021, con la finalidad de amparar diferentes eventos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, entre los que se encuentran los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio

que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió la señora Adriana Marcela Bonilla Useche el 08 de mayo de 2020 mientras se desplazaba por una ciclorruta.

El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 con SBS Seguros Colombia S.A como aseguradora principal y con Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. como coaseguradora. La vigencia del seguro era del 13 de febrero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2021. Dentro de los riesgos amparados se encuentran la responsabilidad civil en que incurra el tomador-asegurado dentro de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ellas y los perjuicios que cause a terceros. El tomador y el asegurado es el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y los beneficiarios son los terceros que resulten afectados por uno de los riesgos amparados.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 08 de mayo de 2020, estando en vigencia la póliza contratada por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** respecto de las compañías **SBS Seguros Colombia S.A.** y **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.** y **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Las aseguradoras llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: claudia.camacho@idu.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificacionesjudicialescolombia@chubb.com y notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ed4ff660c8285a9d084778125840f46c21c9fd767eb783985e880928197ee**

Documento generado en 19/04/2023 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 06 de marzo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00207-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Adriana Marcela Bonilla Useche y Otros
Demandado	:	Distrito Capital –Secretaría de Movilidad- y Otros

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió admitir la demanda de reparación directa formulada dentro del asunto de la referencia. Esa determinación se notificó personalmente a los demandados el 25 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Las entidades demandadas, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- contestaron la demanda y formularon excepciones en escritos radicados el 17 de enero, el 31 de enero y el 27 de marzo de 2023, respectivamente.
- Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- formuló llamamiento en garantía frente a las aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.
- 3.- Mediante memorial del 19 de diciembre de 2022, el abogado Hernando Bonilla Gómez renunció al poder que le fue conferido por los demandantes y demostró haber comunicado esa determinación a quienes fueron sus apoderados.
- 4.- Mediante memorial del 09 de febrero de 2023, la parte demandante confirió poder especial al abogado Hernando Bonilla Mahecha para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
- 5.- El 27 de marzo de 2023, el abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso allegó memorial donde consta la sustitución del poder realizada a su favor por el abogado Francisco Javier Núñez Varela, y que lo habilita para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad y Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- se encuentran debidamente notificadas desde el 25 de noviembre de 2022. Que el término de traslado para contestar oportunamente la demanda venció el 02 de febrero de 2023. Y finalmente, que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de fondo mediante memoriales del 17 y el 31 de enero de 2023, respectivamente.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- contestó extemporáneamente la demanda, razón por la cual su escrito no será tenido en cuenta por parte del Despacho.

2.- Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- no remitió la contestación a los demás sujetos procesales al momento de presentarla y que la Secretaría de Movilidad la envió luego de que el apoderado de los demandantes hubiera presentado su renuncia. Por tal motivo, se ordenará a la Secretaría fijar en lista las excepciones propuestas por las entidades demandadas y correr traslado de las contestaciones con el fin de que el demandante ejerza su derecho de contradicción.

3.- Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso el poder puede terminar por revocación o por renuncia. Si bien ambas figuras ponen fin al acto de apoderamiento, el tratamiento procesal de cada una es diferente.

La revocación es un acto del poderdante y puede consistir en una declaración expresa dirigida a terminar la gestión del apoderado o en la designación de un nuevo representante judicial. Se caracteriza por producir efectos inmediatos desde la presentación del memorial que contiene la declaración de voluntad en ese sentido. Además faculta al abogado que cesó en sus funciones a solicitar la regulación de sus honorarios mediante un trámite incidental, siempre que lo pida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que la admitió (inciso 1º, artículo 76, C.G.P).

Por su parte, la renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el abogado Hernando Bonilla Gómez renunció al poder que le fue conferido por los demandantes, en los términos descritos por el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, con memorial del 09 de febrero de 2023, los actores otorgaron poder al abogado Hernando Bonilla Mahecha para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho aceptará la renuncia hecha por el abogado Hernando Bonilla Gómez y reconocerá personería al abogado Hernando Bonilla Mahecha como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido el 09 de febrero de 2023.

Lo propio ocurre con el abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso, a quien se le reconocerá personería como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de las entidades demandadas Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSIDERAR EXTEMPORÁNEA la contestación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- el 27 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad a la parte demandante, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Hernando Bonilla Gómez y **RECONOCER** personería al abogado Hernando Bonilla Mahecha como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido el 09 de febrero de 2023.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Esmeralda Camacho Salas, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Leider Efrén Suárez Espitia, como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Núñez Varela como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV- y como apoderado sustituto al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso, en los términos de la sustitución allegada el 27 de marzo de 2023.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: herbongom@gmail.com herbomach@hotmail.com franjanuva@gmail.com
notificacionesjudiciales@umv.gov.co claudia.camacho@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co lesuarez@movilidadbogota.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co y mauriciom6@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ad9b1223121eedf1b81b1b09dfbcf628fecb1d13e73ab584ee3771c3f2568**

Documento generado en 19/04/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00239-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Peter John Liévano Amézquita
Demandado :	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER- se encuentra debidamente notificado desde el 24 de enero de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 22 de febrero de 2023.
- En su escrito, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER- alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.
- 2.- Se reconoce personería al abogado John Yezid Herrera Matias como apoderado del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **24 de agosto de 2023 a las 10:30 am.**
- La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.
- 4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917394>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jherreram@idiger.gov.co peterlievano@yahoo.com monroycopyright@hotmail.com y derautorcolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543f87c3839eaf8579cc2dcc08c3159ce7d7a54823325b1adbb527a36721a656**

Documento generado en 19/04/2023 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00241-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Robinson José González Ramírez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 28 de septiembre de 2022 y que el término que tenía para contestar la demanda venció el 17 de noviembre de 2022.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no contestó la demanda y no formuló excepciones previas ni de fondo.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **24 de agosto de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917433>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co deata.notificacion@policia.gov.co
consultar.dianis@gmail.com j.c.juridicabarranquilla@gmail.com y
josedelcarmen.gonzalez2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00241-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSON JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633accd0249350e77260df48f452a24a1e69e00efd80d80c0d449c09f2f756a9**

Documento generado en 19/04/2023 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00244-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Myriam Fanny Viteri Villamarin y otros
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Myriam Fanny Viteri, Jorge Darío Moreno Padilla, Sara Sofía Moreno Viteri, María Luisa Villamarin Mora, María Eulalia Padilla de Moreno, Carlos Martin Moreno Suarez, Sandra Jeannette Villamarin, Martha Cecilia Viteri Villamarin, Liliana Viteri Villamarin, Paula Andrea Viteri Villamarin, Sonia Adriana Viteri Villamarin, Luisa Fernanda Viteri Villamarin, David Ricardo Arévalo Lizarazo, Paul Sebastián Jiménez Niño, Ricardo Mosquera Carvajal, Carlos Josué Moreno Padilla, Camilo Humberto Morales Villamarin, Hollman Gabriel Cantor Villamarin y Wilmer Santiago Cantor Villamarin, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de los daños materiales por privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Myriam Fanni Viteri Villamarin (Documentos 001 expediente digital)
2. El 07 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto) (Documento 003 expediente digital)
3. El 11 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) allegara los poderes de los demandantes, ii) acreditara el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iii) complementación de los hechos de la demanda y iv) la constancia de notificación y ejecutoria de la decisión judicial que absolvió a la señora Myriam Fanni Viteri Villamarin (Documento No. 008 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 11 de enero de 2023, de la manera que se pasa a exponer.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

El Despacho encuentra que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pues el auto que inadmitió la demanda data de 11 de enero de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el 26 de enero de 2023 y la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico78@hotmail.com, notificacioneszw@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976ab308778e3a29e65ee0c8d9951f4d5b5888d0dfc401847ec24c59d7c45cb**

Documento generado en 19/04/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00255-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Carlos Leongomez Mateus
Demandado :	Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-

DEMANDADA CONTESTÓ-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio desde el 25 de noviembre de 2022. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 02 de febrero de 2023. La Universidad Militar Nueva Granada –UMNG- no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Pardo Jara como apoderada especial de la Universidad Militar Nueva Granada –UMNG-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de septiembre de 2023 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917532>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: gina.pardo@unimilitar.edu.co juridica@unimilitar.edu.co
calema2009@gmail.com y acmabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59073a3757e70d4be84e2ae359cc146d93c6423481b17a509000a0a1929e3a7**

Documento generado en 19/04/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 30 de enero de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00264-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado :	sociedad CI NEXTELCO S. A

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P en contra del auto que inadmitió la demanda el 18 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda.
2. El 19 de enero de 2023, se efectuó notificación por estado.
3. El 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida el 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que inadmitió la demanda fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque el auto de 18 de enero de 2023, en virtud a que con la demanda si se aportó documento que hace referencia a los documentos que soportan el poder conferido al apoderado de la entidad demandante y que se encuentran visibles en los links visibles en el folio 19 del escrito de demanda.

La parte recurrente agrega que no está formulando pretensiones encaminadas a un proceso ejecutivo y que las formuladas atienden a los criterios establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se reiteran en que se dirigen en la declaración de existencia del contrato demandado y en consecuencia el reconocimiento de las sumas solicitadas.

El Despacho verifica nuevamente la demanda presentada y encuentra que a folio 19 del documento 001 del expediente aparece link titulado *“COMERCIALIZADORA NEXTELCO. PRUEBAS Y ANEXOS”* dentro del cual aparece la carpeta anexos y que hacen referencia a los siguientes documentos: i) mensaje de datos de otorgamiento del poder conferido; ii) mensaje de datos de cumplimiento de traslado de la demanda, iii) certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, iv) certificado de existencia y representación de la entidad demandante y v) Escritura Pública No 1196 de 2016.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto que inadmitió la demanda y en lugar, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El Despacho observa que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB formuló pretensión de controversias contractuales contra la sociedad CI NEXTELCO S.A, con el fin de que se declare la existencia de contrato denominado *“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL NEXTELCO S.A. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP”* y en consecuencia se condene a la demandada al pago de las condenas solicitadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

1. Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por el presunto incumplimiento del contrato de Prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre los extremos. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

3. Conciliación.

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad pública, se exceptúa de la obligatoriedad del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado L.2080/2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)”

4. Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En el presente asunto, en el clausurado del contrato demandado, se indicó la suspensión o terminación, sin necesidad de declaración judicial, entre otras, por el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones asumidas por el cliente. En ese sentido, se aplicará el literal ii) del artículo mencionado que indica: *“ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa”*. Por lo que los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 19 de septiembre de 2020 al 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

A pesar de que la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2022, se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 19 de septiembre de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 expediente electrónico.

5. Legitimación.

Por activa: en el presente caso se advierte que la entidad demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB, se encuentra legitimada por activa, por ser

Referencia: 110013343065-2022-00264-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

la entidad prestadora de los servicios de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

Por Pasiva: de conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la sociedad CI NEXTELCO S.A. actuó como cliente dentro del contrato demandado.

6. Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Documento 001 del expediente digital).

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 18 de enero de 2023 presentado por la parte demandante en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P ETB, contra la sociedad American Assist Colombia S.A.S. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 16 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sociedad CI NEXTELCO S.A, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00264-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Felipe Moreno Galindo para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@etb.com.co, hugofe.morenog@etb.com.co, hugofe.38@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210780891f062c09f1cbb4b3b01708d103e84ebc7cc0cbe4308dca90ef41e7f2**

Documento generado en 19/04/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00226-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jhon Edgar Rivera Leguizamón y otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa Nacional y otros

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Jhon Edgar Rivera Leguizamón, Martha Liliana Manrique Escalante, en nombre propio y en representación de los menores John Edgar Rivera Leguizamón y Andrés Felipe Rivera Manrique, el señor Edwan Leonardo Barrios Manrique y Sharley Augusto Rivera Manrique, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra las siguientes entidades: “LA NACION – EL ESTADO COLOMBIANO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO COLOMBIANO, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA”, con el fin de que se declare que la demandada es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados con ocasión del trabajo operativo desempeñado en las entidades demandadas. (Documentos 001 y 002 expediente digital)
2. El 14 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto) (Documento 004 expediente digital)
3. El 11 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que: i) Designara a cada una de las entidades que integran el extremo pasivo de forma articulada en atención al artículo 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto se demandó a la Nación - El Estado Colombiano - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano, Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, pero no se sabe si las mismas tienen autonomía patrimonial y capacidad para comparecer por sí solas al proceso, omisión que deberá subsanar la parte demandante; ii) precisar y adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria y declarativa del medio de control de reparación directa, por lo tanto, deberá señalar con claridad cuál es la acción, omisión, hecho administrativo, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por causa de

trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas; iii) señalar en concreto cuál fue el supuesto daño causado, ubicándolo en el tiempo, y señalando cuál de las entidades demandadas lo causó, y cómo lo causó, y en qué circunstancias, con el propósito de determinar la configuración o no de caducidad y iv) aportar el soporte del envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. (Documento No. 011 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 11 de enero de 2023, de la manera que se pasa a exponer.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

El Despacho encuentra que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pues el auto que inadmitió la demanda data de 11 de enero de 2023, por lo que la parte demandante tenía hasta el 26 de enero de 2023 y la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: melco.gomez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b99cc4b215ec55004e3c363f7bce39db9507fdb4234e98efd460e492d93fd**

Documento generado en 19/04/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00277-00
Medio de control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús Naudel Sierra Puello y Otros
Demandados :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por la ausencia de los requisitos formales establecidos por el Legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa determinación fue notificada por anotación en el estado No. 042 del 01 de diciembre de 2022, la cual se comunicó al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.- Mediante memorial del 23 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, propuso incidente de nulidad con fundamento en la violación del principio de publicidad y del debido proceso. Con fundamento en ello, solicitó declarar la nulidad del auto del 30 de noviembre de 2022, que se proceda a notificar nuevamente y que se establezca un nuevo término para subsanar la demanda.

3.- Por auto del 08 de febrero de 2023, el Despacho negó la nulidad formulada por la parte demandante tras concluir que no se incurrió en ningún error al realizar la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda.

4.- Mediante memorial del 13 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó nuevamente que se le corriera traslado del auto inadmisorio y se reestableciera el término para subsanar la demanda pues, a su juicio, esa providencia debió notificarse personalmente y no mediante estado.

5.- A la fecha de esta providencia, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda ya está vencido y no se allegó ningún memorial subsanando.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso que el Juez tiene el poder de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. Por su parte, los numerales 1º y 2º del artículo 78 de la misma norma señala que son deberes de las partes y los apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad.

2.- En el caso concreto, la solicitud de la parte demandante será rechazada por las siguientes razones:

En primer lugar, porque ni el auto admisorio ni el inadmisorio se notifican personalmente al demandante. Esa forma de notificación se practica únicamente respecto del demandado o de los terceros que hasta ahora serán citados para comparecer al proceso, según lo ordenan los artículos 198 del CPACA y 290 del CGP.

En segundo lugar, porque lo que busca el demandante con su solicitud es reabrir la discusión que fue zanjada con la providencia que resolvió el incidente de nulidad la cual, no solo reafirmó la validez de la notificación por estado realizada el 01 de diciembre de 2022, sino que también se encuentra en firme al no haber sido impugnada por la parte incidentante.

Y, en tercer lugar, porque en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia sobre las notificaciones de las providencias, precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico.

Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado¹.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio del 30 de noviembre de 2022 se notificó en debida forma desde el 01 de diciembre de 2022, y que a la fecha de la presentación del incidente de nulidad ya habían transcurrido los 10 días con los que contaba la parte para subsanar la demanda sin que ello hubiera ocurrido, este Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: mariajomarma@gmail.com y sierrapuellojesusnauedel@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca6234d33a24cc02393ef6a0fcdc70c9c4be37f8bfdd0c4c06891860538961**

Documento generado en 19/04/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00314-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fabio Hernán Zambrano Ríos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. - El 25 de enero de 2023, se inadmitió la demanda presentada y se ordenó corregirla dentro del término legal previsto. (Documento 007 expediente digital)
- 2.- El 17 de marzo de 2023, la parte demandante presentó solicitud de tener en cuenta radicación de subsanación de la demanda con fecha 6 de febrero de 2023, el cual no aparece relacionado en el proceso de la referencia, pero si con confirmación de recibido y anexa pantallazos respectivos. (Documento 010 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que no se encuentra allegada subsanación de la demanda de 6 de febrero de 2023, situación que tampoco puede determinar a través del sistema de consulta de procesos en la pagina de la Rama Judicial. Sin embargo, observa el Despacho que fueron aportados correos electrónicos de 7 de febrero de 2023 y 6 de febrero de 2023 en los que se indica la radicación de memorial de subsanación del proceso con referencia número **110013343065-2022-00309-00**.

Conforme lo anterior, se ordenará a la parte accionante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue escrito de subsanación presentado el 6 de febrero de 2023, dirigido al número de proceso de la presente controversia que corresponde al radicado Número **110013343065-2022-00314-00**.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00314-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Fabio Hernán Zambrano Ríos y otros

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación del presente auto allegue subsanación de la demanda de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d4cd649b9be4b1f21ef76e323c376d7484c32b1ab7d2ea296ff267ef54c230**

Documento generado en 19/04/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00351-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edinson Uriel Lesmes Orozco y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 25 de noviembre de 2022 y que el término que tenía para contestar la demanda venció el 02 de febrero de 2023.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó extemporáneamente la demanda, pues radicó su escrito el 03 de febrero de 2023. Por tal motivo, esa contestación no será tenida en cuenta y no se le dará trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho le **RECONOCE** personería a la abogada Xiomara Moreno Pérez como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en los términos y para los efectos de la contestación de la demanda. Así mismo, le **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el 03 de marzo de 2023, por haberse hecho conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

El Despacho se dispone a **REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **05 de septiembre de 2023 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917611>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: xiomara.moreno@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
jose.torres@inpec.gov.co osorioymadridabogados@gmail.com y
[erika boadagonzalez@hotmail.com](mailto:erika_boadagonzalez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e7247bec519d5b61456fa56b00b63368749c35501d2c563900893a7cdd827**

Documento generado en 19/04/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00355-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Darlys Deis Usuga Flórez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda desde el 02 de diciembre de 2022 y que el término que tenía para contestar la demanda venció el 09 de febrero de 2023.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no contestó la demanda y no formuló excepciones previas ni de fondo.

2.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el 05 de septiembre de 2023 a las 12 del mediodía.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

3.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17917695>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: darlysdeisflorez@gmail.com natymarin2903@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14fd0992b8755eddbacdf42eec3e3f1ac8ab603ce3087df379cc14bfff4a502**

Documento generado en 19/04/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220037600
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Marlenny Castaño y Otros
Demandado :	La Nación - Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

ANTECEDENTES

1. El despacho inadmitió la demanda mediante auto del 14 de diciembre de 2022
2. Mediante memorial del 17 de enero de 2023 se subsana la demanda

CONSIDERACIONES

Previo admisión de la presente demanda, en vista de los anexos aportados por la parte demandante, se observa que en los documentos allegados al despacho no se encuentran los respectivos registros civiles de nacimiento que sirvan para comprobar que las personas que se pretenden admitir como perjudicados indirectos, son efectivamente familiares de la víctima directa.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que aporte los respectivos registros civiles de nacimiento con el fin de legitimar a las partes por activa en el proceso de referencia.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Previo a admisión, **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que sirva aportar al presente asunto los registros civiles de las personas que pretende se admitan como perjudicados indirectos en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00376 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Marlenny Castaño y Otros

esta providencia. Para lo anterior se concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marlenicastaño25@gmail.com, editcibi@gmail.com, y hhabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15afe11f2a32e5414e4f68a0d170f2b52da977873ebf0aad8d4461b2542169f4**
Documento generado en 19/04/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001334306520220038000
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Dahiro Alexander Leal Molina
Demandado	:	Distrito Capital, Transmilenio, SITP

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita admitir como perjudicados indirectos en calidad de víctimas a los señores: María Disney Molina Velasco, Jorge Eleiecer Leal Pulido, Luis Angel Leal Molina, Jeison Velasco Molina, Angie Molina Velasco, Blanca Cecilia Rodriguez Muñoz. Lo anterior, como familiares del demandante Dairo Alexander Leal Molina.

Tanto en la subsanación de la demanda como en el memorial del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante afirma que realizó solicitud a la procuraduría para que se incluyeran a la conciliación prejudicial a los familiares de la víctima, pero que dicha solicitud no se tuvo en cuenta para la audiencia. Así mismo afirma que posteriormente realizó la solicitud para realizar la respectiva conciliación prejudicial con los familiares de la víctima el 14 de octubre de 2022 y que la misma se solicitó nuevamente en fechas posteriores sin recibir respuesta en ninguna de ellas. Posteriormente el 18 de enero de 2023 al enviar nuevamente la respectiva solicitud, de acuerdo con los anexos aportados recibe por primera vez un correo con acuse de recibido automático, pero a la fecha no se ha realizado la respectiva audiencia

CONSIDERACIONES

Previo admisión de la presente demanda, en vista de los anexos aportados por la parte demandante, se observa que en los documentos allegados al despacho no se encuentran los respectivos registros civiles de nacimiento que sirvan para comprobar que las personas que

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00380 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Dairo Alexander Leal Molina

se pretenden admitir como perjudicados indirectos, son efectivamente familiares de la víctima directa.

Por lo anterior se solicita a la parte actora que aporte los respectivos registros civiles de nacimiento con el fin de legitimar a las partes por activa en el proceso de referencia.

Respecto a las solicitudes de conciliación prejudicial para los familiares de la víctima directa, el despacho considera necesario requerir a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre el estado de dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo calificación, **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que sirva aportar al presente asunto los registros civiles de las personas que pretende se admitan como perjudicados indirectos en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo calificación, **REQUIERASE** al actor para que allegue documento expedido por la Procuraduría General de la Nación donde se constate el trámite y estado de las solicitudes de conciliación pendientes según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: FANDHER2009@HOTMAIL.COM,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfb0181eb3e0fd0e6baff5fa9eee88761958c0902b368365b446d0e14af1751**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00400-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Claudia Rocío Lugo Moreno Y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Claudia Rocío Lugo Moreno, Jerika Zoranlly Moreno Lugo,, Rosalba Moreno De Lugo, Baudilio Lugo Santana, Ronal Fabián Lugo Moreno, José Armando Lugo Moreno, Martha Yaneth Lugo Moreno formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte del señor Oscar Javier Moreno Urazán.

En consecuencia, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, lo ocurrido el 05 de marzo de 2007, fecha en la cual se encontró el cuerpo sin vida del señor Oscar Javier Moreno Urazán, y que posteriormente en el 22 de septiembre de 2020, la Jurisdicción Especial Para la Paz – Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, profirió el Auto ARA-131, del caso 03, expediente No. 2018340160400141E, se determinó el hecho imputable a agentes del Estado. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00400-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Rocio Lugo Moreno Y Otros

establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el conocimiento del hecho imputado a agentes del estado ocurrió el día 22 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 23 de septiembre de 2020 al 23 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (22 de septiembre de 2022 a 30 de noviembre de 2022).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 02 de diciembre de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Claudia Rocío Lugo Moreno, Jerika Zoranly Moreno Lugo,, Rosalba Moreno De Lugo, Baudilio Lugo Santana, Ronal Fabián Lugo Moreno, José Armando Lugo Moreno, Martha Yaneth Lugo Moreno, son familiares de la víctima Oscar Javier Moreno Urazán, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00400-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Rocio Lugo Moreno Y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Claudia Rocío Lugo Moreno, Jerika Zoranlly Moreno Lugo,, Rosalba Moreno De Lugo, Baudilio Lugo Santana, Ronal Fabián Lugo Moreno, José Armando Lugo Moreno, Martha Yaneth Lugo Moreno en la cual formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Alvaro Emiro Fernandez Guissao identificado con la cedula No 94.414.913y portador de la T.P No 147.746 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Referencia: 110013343065-2022-00400-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Claudia Rocio Lugo Moreno Y Otros

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68121682bc86e9ed2cb9cd7ef7aa79797506b69f5733d618cbda55c5c2a9daed**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00010-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES.

1. El 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare) declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Documento 035 cuaderno 01 expediente digital).
2. El 14 de diciembre de 2022, se remitió el expediente de la referencia, repartiéndose a este Despacho el 16 de enero de 2023 (Documentos 037 y 039 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa el expediente y observa que la demanda no cumple con el requisito formal establecido por el legislador en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la constancia aportada como anexo, pues no se señala de manera completa, los conceptos de carácter condenatoria presentadas con la demanda en relación con la condena por concepto de daño a la salud, así como el concepto de lucro cesante futuro y en que se pueda determinar que los mismos, fueron sometidos a conciliación extrajudicial. Lo anterior, con el fin de verificar que lo solicitado en la demanda, corresponda con lo señalado en la constancia de conciliación aportada.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin Beltrán Beltrán

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido visible en los folios 28 a 30 del documento 001 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: defensajuridicasm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465baa3130b24f4c97beaa446e1f564a250c4d9d1e7de036ebd122ce2867124**
Documento generado en 19/04/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00031-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jairzinho Cruz Guerrero y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 22 de febrero de 2023, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 162 numerales 2º, 3º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en estado No. 007 del 23 de febrero de 2023, la cual fue comunicada vía correo electrónico en la dirección qabsas@gmail.com, aportada como buzón de notificaciones en la demanda.
- 3.- Vencido el término de diez (10) días otorgado por el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir los defectos resaltados, la parte demandante no subsanó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: qabsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2c6e74ed818e02638ca4104e22461cb43d740fe0be6eea6599723a49b9950d**

Documento generado en 19/04/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00042-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Consorcio Santa Paula 008
Demandado :	Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

El Consorcio Santa Paula 008 formuló pretensión de controversias contractuales contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IRD, con el fin de que se declare la existencia del contrato de interventoría No 2999 de 2017, se declare el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante, el incumplimiento del contrato por el no pago de las sumas adeudadas, la liquidación judicial del contrato de interventoría No 2999 de 2017 y en consecuencia se condene a la demandada al pago de las condenas solicitadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

REFERENCIA: 110013343065-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, por el presunto incumplimiento del contrato de interventoría No 2999 de 2017 entre los extremos. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

En el presente asunto, en el clausurado del contrato demandado, se indicó la suspensión o terminación, con la necesidad de liquidación del contrato. En ese sentido, se aplicará el literal v) del artículo mencionado que indica: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

De acuerdo con lo anterior, los dos años para presentar la respectiva demanda corrieron en principio entre el 29 de octubre de 2020 al 29 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

A pesar de que la demanda se presentó el 2 de febrero de 2023, se hizo oportunamente como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (fecha de radicación 13 de septiembre de 2022 al 6 de diciembre de 2022), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 2 de febrero de 2023, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante CONSORCIO SANTA PAULA 008, se encuentra legitimada por activa, por ser parte contratista cedente en el contrato de interventoría No 299 de 2017.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD como entidad contratante.

2.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación (Folio 94 del documento 001 del expediente digital).

REFERENCIA: 110013343065-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Consorcio Santa Paula 008, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 16 del Documento No. 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Pablo Tomás Silva Marino para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: proyectos@soliusas.com civil.delgado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00042-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Consorcio Santa Paula 008

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0b102eba79a8cdf0cedad5fe8c1185f1e51d243c2242d1a9d3e7c65930e90**

Documento generado en 19/04/2023 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00048-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	:	Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en razón a que la allegada, no corresponde a los correos electrónicos señalados en el certificado de existencia y representación de la demandada Concesionaria Vial de los Andes SAS – Coviandes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2023-00048-00

Medio de Control: Repetición

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido visible en el documento 002 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8614e789b15e682cb74e2002b22db73ce643a1ee168fa3d6d7b1cead2029f48**

Documento generado en 19/04/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 20 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00062-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandados	:	Celmira Martín Lizarazo

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142 parágrafo final, numeral 5º del artículo 161, numerales 2 y 3 del artículo 162, así el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

1. Para el efecto deberá aportar el soporte del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Lizabeth Colorado Andrade recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Referencia: 110013343065-2023-000620

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2. Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Lizabeth Colorado Andrade demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 15 de febrero de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

3. Finalmente, deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, ministerioeducacionoccidente@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48efc1c1a460db467faf84acedf4027ae5873bf88f000f0b5e33ca36a2091625**

Documento generado en 19/04/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 27 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00071-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Abelardo Rojas Ibarra y Otros.
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) y la Nación Colombiana (Rama Judicial del Poder Público).

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Primer grupo familiar: los señores Abelardo Rojas Ibarra (padre) y Luz Eddy López Cardona (madre), quienes obran en nombre propio y además en representación de los menores Diego Alejandro Rojas López (hermano), Linda Samantha Rojas López (hermana) Samuel Rojas López (hermano); así mismo, Andrés Mauricio Barrera López (hermano), formularon Demanda De Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder

Público), con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte del señor Cristian Felipe Rojas López.

2. Segundo grupo familiar: Los señores Oscar Salas Barragan (padre), Raúl Botina Mora (padre de crianza), Francenit Bonilla Tejada (madre), Yon Anderson Botina Bonilla (hermano), Leidy Viviana Salas Bonilla (hermana), Carolina Salas Restrepo (hermana), Mario Alberto Salas Restrepo (hermano), Johan Sebastian Salas Restrepo (hermano) y María Erpidia Barragán De Prias (abuela) formularon Demanda De Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder Público), con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte del señor Oscar Andrés Salas Bonilla.
3. Tercer grupo familiar: Los señores Elkin Collantes Cardona (padre de crianza) y María Leonilde Taborda Reyes (madre), quienes obran en nombre propio y además en representación del menor Jhonnatan Collantes Taborda (hermano); y, Brayan Collantes Taborda (hermano) formularon Demanda De Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder Público), con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte del señor Alexander Taborda Reyes.

En consecuencia, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, Lo ocurrido el 16 de diciembre de 2020 en el Barrio "La Fachada" del Municipio de Armenia (Quindío), fecha en la que el señor Carlos Andrés López Gaviria quien se encontraba privado de la libertad, en goce de su beneficio administrativo de 72 horas presuntamente otorgado y brindado con irregularidad por las entidades demandadas, y ocasionando en este periodo de tiempo la muerte de Cristián Felipe Rojas López, Oscar Andrés Salas Bonilla, Alexander Taborda Reyes y Evelyn Mayerly Ramírez Ospina, y dejando lesionados a los señores Esteban Román Bautista alias "Velitas", Miguel Ángel García Sanmiguel, alias "Ramoncito", y Dana Sofía Taborda Ramírez de 7 meses de edad. En consecuencia, el tema propuesto

Referencia: 110013343065-2023-00071-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Abelardo Rojas Ibarra y Otros.

corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el hecho imputado ocurrió el día 16 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 17 de diciembre de 2020 al 17 de diciembre de 2022.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00071-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Abelardo Rojas Ibarra y Otros.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (16 de diciembre de 2022 a 17 de febrero de 2023).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 20 de febrero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son familiares de las víctimas directas como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder Público), por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder Público). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Nación Colombiana (Rama Judicial Del Poder Público), a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo

Referencia: 110013343065-2023-00071-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Abelardo Rojas Ibarra y Otros.

dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Benjamín Herrera Agudelo identificado con la cedula No 10.070.054 y portador de la T.P No 16.250 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionalei@defensajuridica.gov.co, dalejito56@gmail.com, lazylu1u604@gmail.com, kinko7552@hotmail.com, digitadorasobh@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12744f7a4c461b53a6c404b95a5d157f1df82a0157d5b4fc9cd93d012ecf85**

Documento generado en 19/04/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 27 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00074-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Paola Andrea Tombei León y Otros
Demandado	:	Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Paola Andrea Tombei León quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Andres Yesid Cocuy Tombei y Johan Victoria Tombei, Luis Carlos Camargo, Leydi Johana Camargo Tombei, Natalia Camargo Tombei, Nicol Andrea Camargo Tombei quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Austin Alejandro Urbano Camargo, formularon pretensión de Reparación Directa contra de la Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por la muerte de Juan David Camargo Tombei.

En consecuencia, para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, La muerte de Juan David Camargo Tombei el día 17 de noviembre de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Paola Andrea Tombei León y Otros

omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el conocimiento del hecho imputado a agentes del estado ocurrió el día 17 de noviembre de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 18 de noviembre de 2022 al 18 de noviembre de 2024.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (29 de noviembre de 2022 a 16 de febrero de 2023).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 21 de febrero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Paola Andrea Tombei León quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Andres Yesid Cocuy Tombei y Johan Victoria Tombei, Luis Carlos Camargo, Leydi Johana Camargo Tombei, Natalia Camargo Tombei, Nicol Andrea Camargo Tombei quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Austin Alejandro Urbano Camargo, son familiares de la víctima Juan David Camargo Tombei, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación-Ministerio De Defensa- Ejército Nacional por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2023-00074-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Paola Andrea Tombei León y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Paola Andrea Tombei León quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Andres Yesid Cocuy Tombei y Johan Victoria Tombei, Luis Carlos Camargo, Leydi Johana Camargo Tombei, Natalia Camargo Tombei, Nicol Andrea Camargo Tombei quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Austin Alejandro Urbano Camargo, en la cual formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque identificado con la cedula No 94.300518 y portador de la T.P No 289.283 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: 110013343065-2023-00074-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Paola Andrea Tombei León y Otros

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382c90ea43b6bc26d78a13bbdbb3d47546a56456125eb0abb8dd1c905b6bdbb**
Documento generado en 19/04/2023 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>